



Informe sobre el Análisis de los criterios emitidos, por los Órganos Jurisdiccionales en materia de Organización Electoral, durante el Proceso Electoral Ordinario 2014-2015.

En cumplimiento al Programa Operativo Anual 2016, mediante el cual la Vocalía de Organización Electoral conforme a sus atribuciones legales propuso realizar un análisis de las actividades desarrolladas durante el Proceso Electoral Ordinario Local 2014-2015, con el objeto de buscar oportunidades de mejora y con ello favorecer la realización de las actividades de ésta área, en los próximos comicios locales, se presenta el avance correspondiente.

Cabe señalar que, en los Informes Cuatrimestrales anteriores de la Comisión de Organización, se incluyó un apartado en el cual se presenta un avance de esta actividad, en el presente se da cuenta de otros criterios encontrados en una búsqueda minuciosa de las jurisprudencias, tesis y resoluciones emitidas por los diferentes órganos resolutivos del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, respecto de los temas planteados en el Programa Operativo de la Vocalía.

Resultando a la fecha, el siguiente avance:

Tema	Criterio	Número	Resumen
Integración, Instalación y funcionamiento de los órganos desconcentrados.	Sentencia	SUP-JDC-1713/2015	Ser militante o estar afiliado de algún partido político no es un impedimento para ser designado consejero electoral.
	Sentencia	SUP-REC-404/2015 Y SU ACUMULADO SUP-REC-405/2015	De acuerdo con los principios de división de trabajo, jerarquización y de plena colaboración que rigen el adecuado funcionamiento de las mesas directivas de casilla, así como con el principio de certeza que rige las etapas del proceso electoral y el de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la recepción de la votación y la realización del respectivo escrutinio y cómputo llevados sin la presencia de los escrutadores (entre sus actividades están las de mero auxilio, de modo que su ausencia no afecta la validez de las tareas propias de la jornada



MICHOACÁN



Tema	Criterio	Número	Resumen
			comicial) no se encuentra afectada de nulidad.
Documentación Electoral	Sentencia	SUP-JDC-896/2015, SUP-JDC-897/2015, SUP-JRC-534/2015, SUP-JRC-537/2015 Y SUP-JRC-538/2015 ACUMULADOS	La inclusión de la fotografía de los candidatos a Gobernador y diputados de mayoría relativa en las boletas electorales que se utilizarán en el actual proceso electoral ordinario en el estado de Querétaro es una medida tendente a potenciar o maximizar el derecho humano al voto previsto en el artículo 35, Fracciones I y II, de la Constitución Federal, al dotar al ciudadano de un elemento adicional y útil en la boleta electoral que le permitirá emitir su voto más informado y, por ende, más libre.
Candidatos independientes	Sentencia	SUP-JDC-900/2015, SUP-JDC-901/2015 Y SUP-JRC-535/2015	La credencial para votar constituye el documento indispensable para que ciudadanas y ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio tanto activo como pasivo, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, la cual tiene que ver con el tiempo efectivo en que las ciudadanas y ciudadanos han residido en un lugar determinado.
	Sentencia	SUP-JDC-247/2014.	La omisión de expedir la legislación que establezca los términos y condiciones bajo las cuales se ejercerá el derecho a ser votado, bajo la modalidad de candidatura independiente en la elección local, vulnera el principio de certeza que debe regir en todo proceso electoral, en perjuicio de quienes aspiren a un cargo público mediante ese tipo de candidatura, de la ciudadanía en general, de los actores políticos, principalmente partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, así como a las autoridades electorales.



MICHOACÁN



Tema	Criterio	Número	Resumen
	Sentencia	SUP-JDC-357/2014.	En condiciones ordinarias, correspondería al Congreso del Estado emitir la legislación secundaria en la que se establezcan los requisitos, condiciones y términos para que los ciudadanos que reúnan los requisitos constitucionales y legales, se encuentren en condiciones de ejercer con plenitud el derecho a votar y ser votado a través de candidaturas independientes. Sin embargo, en el caso, no se está frente a una situación ordinaria que permita vincular a ese órgano legislativo a emitir la normativa de referencia, por tanto, lo conducente es ordenar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana para que escuche al ciudadano y de reunir los requisitos constitucionales correspondientes, acuerde la forma en que pueda ejercer su derecho a participar como candidato independiente en el proceso electoral.
	Sentencia	SUP-JDC-452/2014	Si la finalidad de solicitar las copias simples de las credenciales para votar era corroborar que lo asentado en los formatos de apoyo ciudadano coincidiera con lo previsto en el Padrón Electoral, el requisito impuesto generaba una afectación al actor al establecerle una exigencia que, dado lo avanzado del proceso electoral, resultaba de difícil cumplimiento, por lo que resultaba excesivo e injustificado exigir que se anexara a dichos formatos copia de las credenciales de elector respectivas, dado que dicho cotejo de información podía realizarse de manera directa e inmediata con la información básica que se encontraba asegurada y resguardada en el Padrón Electoral.
	Sentencia	SUP-JDC-485/2014	La Sala Superior consideró fundado el concepto de agravio



MICHOACÁN



Tema	Criterio	Número	Resumen
			<p>hecho valer por el actor, en el sentido de que las omisiones legislativas en materia electoral de facultades de ejercicio obligatorio, pueden conculcar los derechos político-electorales de los ciudadanos, ya que, su expedición y vigencia será en beneficio e interés de los ciudadanos, de ahí la importancia de expedir las leyes ordinarias relativas al derecho de los ciudadanos de participar como candidatos independientes, respetando los contenidos esenciales de la propia Constitución, armonizándolo con otros derechos fundamentales y salvaguardando los principios, valores y fines constitucionales involucrados.</p>
	Sentencia	<p>SUP-JDC-838/2015.</p>	<p>Que el formato autorizado por la autoridad administrativa como instrumento técnico de respaldo ciudadano, generaba un menoscabo en los derechos humanos y transgreden el debido proceso.</p> <p>Este modelo de formato, vulneraba la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares ya que exigía, entre otros extremos, los siguientes "datos sensibles susceptibles de usarse de modo riesgoso": a) El nombre completo y apellidos del ciudadano que respalda al aspirante; b) Su domicilio; c) Su clave de elector; y, d) Su firma autógrafa o huella dactilar. Agregaron, que la solicitud de estos datos convierte al formato autorizado en un instrumento no idóneo, el cual, los deja expuestos a cometer actos contrarios a la legalidad, precisamente al llevarlos a "utilizar" y a "transferir"</p>



MICHOACÁN



Tema	Criterio	Número	Resumen
			eventualmente los datos sensibles que ahí se requisan.
	Sentencia	SUP-REC-47/2015 Y ACUMULADO	La obligación de renunciar un año antes de las elecciones a la militancia de un partido político para obtener una candidatura independiente, no es exigible a aquellos ciudadanos que desempeñaban un cargo partidista previo a la temporalidad establecida.
	Sentencia	SUP-REC-577/2015	la Sala Superior determinó que las candidaturas independientes y las candidaturas partidistas compiten en las mismas circunstancias en la contienda jornada electoral; que ambas forman parte de la oferta política que tiene el electorado para ejercer su derecho a votar, y que ambas formas de participación pueden alcanzar cierto grado de representatividad, por lo que no existe justificación alguna para que no se considere a las candidaturas independientes para efectos de la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.
	Tesis	LI/2015	La Sala Superior concluyó que es válido incluir en las boletas que se utilizarán en la jornada electoral las fotografías de quienes contienden en la elección, pues constituye un elemento que contribuye a potenciar el derecho humano al voto activo, al favorecer la emisión de un sufragio más informado y libre, que no pone en riesgo los principios rectores de la materia electoral.

Es conveniente precisar que, con la finalidad de tener un panorama más completo de los criterios emitidos por los Órganos Jurisdiccionales, se incluyen también un análisis de Sentencias emitidas por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, derivadas de Acciones de Inconstitucionalidad, mismas que se consideran relevantes para ser



MICHOACÁN



tomadas en cuenta en el desarrollo de las actividades de la Vocalía en el próximo Proceso Electoral, mismas que están relacionadas con la presentación de las cédulas del apoyo ciudadano en candidaturas independientes.

RESUMEN SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD Y LEGALIDAD DE ACOMPAÑAR LA CREDENCIAL DE ELECTOR AL RESPALDO CIUDADANO.

Al respecto, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014 y sus acumuladas 26/2014, 28/2014 y 30/2014, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sostuvo:

Que tal requisito tiene el propósito de acreditar, en forma fehaciente, si la candidatura independiente alcanzó o no a recabar el valor porcentual de apoyo del electorado señalado por la ley.

Tales consideraciones fueron aprobadas por mayoría de ocho votos de los señores Ministros.

Lo anterior nos remite a lo establecido en la jurisprudencia del Máximo Tribunal, no. P.JJ. 94/2011, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, diciembre de 2011, Tomo 1, p. 12. de rubro: JURISPRUDENCIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. TIENEN ESE CARÁCTER Y VINCULAN AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LAS CONSIDERACIONES SUSTENTADAS EN UNA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD CUANDO SE APRUEBAN POR OCHO VOTOS O MÁS.

Que en esencia establece que... “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales...”

En la resolución recaída al SUP-JDC-151/2015, se sostiene dicho criterio al establecer que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con mayoría de ocho ministros, votó por la validez del requisito de acompañar la copia de la credencial para votar vigente de la ciudadana o ciudadano, como requisito para computar el porcentaje requerido por la ley.



MICHOACÁN



Lo anterior también fue sostenido en los EXPEDIENTES: SX-JDC393/2015 Y ACUMULADOS.

RESUMEN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE QUE LOS CIUDADANOS QUE DECIDAN MANIFESTAR SU RESPALDO A UN DETERMINADO ASPIRANTE A CANDIDATO INDEPENDIENTE DEBERÁN COMPARECER PERSONALMENTE EN LOS INMUEBLES DESTINADOS PARA ELLO, ANTE LOS FUNCIONARIOS ELECTORALES QUE SE DESIGNEN Y LOS REPRESENTANTES QUE, EN SU CASO, ACREDITEN LOS ASPIRANTES A CANDIDATO INDEPENDIENTE.

En la Sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Acción de Inconstitucionalidad 88/2015 y sus acumuladas 93/2015 y 95/2015, promovidas por el Partido Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Morena, Publicada en el DOF 11/02/2016, se señalan como disposiciones impugnadas y problemas jurídicos planteados, entre otros, el siguiente:

CONSIDERANDO DÉCIMO OCTAVO. “Tema 12. Candidaturas independientes, Subtema 12.4. Comparecencia ante la autoridad administrativa electoral, de los ciudadanos que manifiesten su respaldo a candidato independiente, Artículo: 201 Ter, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II. del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, que a la letra dice:

II. Los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello. El apoyo correspondiente se expresará mediante el llenado del formato que al efecto apruebe el Consejo General, mismo que deberá contener la firma o huella del manifestante.”

El tema central se refiere al proceso de selección de los candidatos independientes en la etapa de obtención del apoyo ciudadano de Candidatos Independientes.

En el ordenamiento normativo citado, el apartado C del mencionado numeral relativo a la obtención del apoyo ciudadano prevé en su fracción II, que los ciudadanos que decidan



MICHOACÁN



manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar vigente ante los funcionarios electorales que se designen y los representantes que, en su caso, acrediten los aspirantes a candidato independiente, en los inmuebles destinados para ello.

Al respecto y derivado de la controversia constitucional en comento, la Suprema Corte aprobó por mayoría de nueve votos de los señores Ministros en el punto resolutivo CUARTO, la declaración de invalidez del artículo 201, apartado A, párrafo segundo, fracción IV y apartado C, fracción II del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en cuanto exige que los ciudadanos que decidan manifestar su respaldo a un determinado aspirante a candidato independiente, deberán comparecer personalmente con copia y original de su credencial para votar, ante los funcionarios electorales que se designen en los inmuebles destinados para ello.

Ya que consideró que la exigencia de la comparecencia se traduce en un requisito desproporcionado que termina generando una afectación a aquellos que pretendan ser candidatos independientes, pues se trata de un requisito gravoso que dificulta por el traslado de los ciudadanos, obtener el apoyo que exige la Ley.

Lo anterior resulta de vital importancia en su aplicación en nuestros procedimientos que se verificarán en el próximo proceso electoral, ya que tomando en consideración que resulta aplicable al caso concreto la jurisprudencia *P./J. 94/2011*, en las que se establece que... “las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas de esta Suprema Corte, los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los Juzgados de Distrito, los tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, federales o locales, disposición que de conformidad con lo previsto en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación regula una forma específica de integración de jurisprudencia...” tal como lo ha reconocido el Pleno de la Suprema Corte al resolver la solicitud de modificación de jurisprudencia 5/2007-PL y en el Acuerdo General 4/1996, así como las Salas de este Alto Tribunal en las tesis 1a./J. 2/2004 y 2a./J. 116/2006 de rubros: “JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL



5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN." y "ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI EN ELLA SE DECLARA LA INVALIDEZ DE NORMAS GENERALES, LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN APLICAR ESE CRITERIO, AUN CUANDO NO SE HAYA PUBLICADO TESIS DE JURISPRUDENCIA."

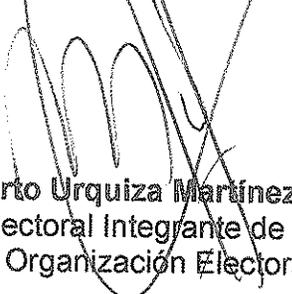
Lo anterior en virtud de que si bien es cierto que en la Acción de Inconstitucionalidad 42/2014 y sus acumuladas 55/2014, 61/2014 y 71/2014, se planteó la inconstitucionalidad del artículo 312, párrafo primero del Código Electoral de Michoacán, en el que se prevé una regla similar a la que se declara inconstitucional mediante la resolución antes comentada, que tiene que ver con la comparecencia de los ciudadanos que manifiesten su respaldo ciudadano a candidatos independientes, sin que se concluyera con la declaratoria de invalidez del citado numeral, es importante tomar en cuenta que en dicha ejecutoria no se analizó tal requisito, sino más bien, a la exigencia de la presentación de la credencial de elector de los ciudadanos que pretendan expresar respaldo ciudadano, lo que como ya quedó apuntado la propia Suprema Corte calificó de constitucional.

Con lo anterior, se da por concluido el Análisis de los criterios emanados de resoluciones emitidas por los Tribunales Electorales respecto de las elecciones verificadas durante los años 2014-2015 y por lo tanto con la actividad incluida en el programa.

Este informe fue presentado en la Sesión Ordinaria de la Comisión de Organización Electoral de fecha 27 de octubre de 2016.-----


Mtra. Elvia Higuera Pérez
Consejera Electoral Presidenta de la
Comisión de Organización Electoral


Mtro. Jaime Rivera Velázquez
Consejero Electoral Integrante de la
Comisión de Organización Electoral


Dr. Humberto Urquiza Martínez
Consejero Electoral Integrante de la
Comisión de Organización Electoral


Lic. Sandra Nalleh Rangel Jiménez
Secretaria Técnica de la Comisión de
Organización Electoral